

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1672/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepatlaxco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la prevención documentada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatlaxco y **ordena** emitir respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300557500002422**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	22
PUNTOS RESOLUTIVOS	23

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de marzo de dos mil veintidos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tepatlaxco, respecto al personal de dicho Ayuntamiento.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **MTVER/UT-31/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatlaxco, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta de la cual únicamente se advierte que, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia, previno al recurrente para efectos de aclarar algunos términos de su petición.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a



disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante escrito sin número de oficio, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatlaxco, a través del cual señala que, en virtud de que el peticionario no atendió la prevención realizada, se le tuvo por desechada su solicitud.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Ello es así, porque aun cuando el artículo 155 de la Ley de la materia, **no prevé una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados**, lo cierto es que de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el

legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales¹- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, previstos como supuestos de procedencia del recurso de revisión en las fracciones I y VIII del numeral en cita, tal y como lo resolvió este Órgano Garante en los expedientes **IVAI-REV/512/2017/I**, **IVAI-REV/1985/2017/I** e **IVAI-REV/2057/2017/I**.

Lo anterior además dio origen al criterio 3/2017 emitido por el Pleno de este Instituto de rubro: **“REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN”**² de ahí que, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante, este obligado a suplir la deficiencia de la queja y determinar si en el caso a estudio existió un correcto trámite a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente y si el sujeto obligado respetó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, siendo procedente analizar el fondo del asunto al no advertir causal de sobreseimiento que lo impida.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se describe:

...

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.

Título y cédula del titular de la juventud.

Título y cédula del de fomento agropecuario.

INE del tesorero y del contralor.

Declaraciones patrimoniales de 2020.

Estimaciones de enero de 2020.

Deslindes de 2020.

Aguinaldos 2021.

¹ Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

² Ver <http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio3-2017.pdf>

Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.
Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.
Multas impuestas en 2022.
Policías en Prisión acusados de delitos.
Currículum y cédula profesional del oficial mayor.
Título y cédula del director de obras.
Facturas de vehículos comprados por esta administración.
Contratos de asesores de 2021 a la fecha.
Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.
Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.
Padrón de tianguistas.
Padrón de cantinas.
Título y cédula del de fomento agropecuario.
cds de nomina de todo el personal de 2014 a 2022.
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado en la respuesta que documentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **MTVER/UT-31/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatlaxco, únicamente se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, previno al solicitante para que aclarara diversos términos de su solicitud, tal como a continuación se puede observar:



MEDELLÍN VIVE.
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.
PRESENTE.

Por medio del presente escrito; con fundamento en lo previsto por el artículo 140 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; solicito amablemente lleve a cabo la aclaración por cuanto hace a que periodo requiere la información consistente en:

Título y cédula del secretario, curriculum, documentación que acredite experiencia; Certificación del Comandante; Evaluación de control y confianza de los policías; Métodos de selección; Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes; Título y cédula del titular de la Juventud; Título y cédula del de Fomento Agropecuario; INE del Tesorero y del Contralor; Policías en Prisión acusados de delitos; Currículum y cédula profesional del Oficial Mayor; Título y cedula del Director de Obras; Padrón de tianguistas, y, Padrón de cantinas.

Así mismo, aclare a que área refiere de este sujeto obligado la información relativa al inventario de archivo a su cargo.

Por lo que cuenta con un término de 10 días hábiles para desahogar dicha prevención, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término referido, se le tendrá por desechada su solicitud.

ATENAMENTE.
Tepatlaxco, Veracruz, a 14 de marzo de 2022.

Lic. Claudia García Muñoz.
Titular de la Unidad de Transparencia

273 73 20143
273 73 20084
ayuntamiento@tepatlaxco022-2075@hotmail.com

Calle Juanita Vicario s/n,
entre Av. Córdoba y Juárez,
Col. Centro, C.P. 94190,
Tepatlaxco, Veracruz, México

De la documental que antecede, se advierte que, el sujeto obligado fue omiso en entregar al peticionario la información que requirió, ya que si bien previno al peticionario para que aclara algunos períodos de la información solicitada, de la lectura a los puntos que requiere, se advierte que si estableció período de búsqueda, de lo que se colige que, dicha prevención fue ociosa, por tanto, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

no me entrega la información siguiente:

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cedulas castrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.

Título y cédula del titular de la juventud.

Título y cédula del de fomento agropecuario.

INE del tesorero y del contralor.

Declaraciones patrimoniales de 2020.

Estimaciones de enero de 2020.

Deslindes de 2020.

Aguinaldos 2021.

Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.

Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.

Multas impuestas en 2022.

Policías en Prision acusados de delitos.

Currículum y cédula profesional del oficial mayor.

Título y cédula del director de obras.

Facturas de vehículos comprados por esta administración.

Contratos de asesores de 2021 a la fecha.

Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.

Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.

Padrón de tianguistas.

Padrón de cantinas.

Título y cédula del de fomento agropecuario.

cfdis de nomina de todo el personal de 2014 a 2022.

...



Por otra parte, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante escrito sin número de oficio, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatlaxco, mediante el cual establece que, en virtud de no haber atendido el peticionario la prevención, su solicitud fue desechada, tal como a continuación se reproduce:



RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1672/2022/II.
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TEPATLAXCO.
ASUNTO: DESAHOGO DE VISTA.



PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZ DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

C. CLAUDIA GARCÍA MUÑOZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatlaxco, Veracruz, personalidad que acredito en términos del nombramiento expedido a mi nombre a través de Acta de Sesión de Cabildo de este Sujeto Obligado, documentos que obran en poder de este Instituto al ser presentados a través de oficio acusado de recibido en doce de enero del año en curso, solicitando de este modo se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparece la suscrita, señalando como domicilio legal ubicado en la oficina de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con dirección en Calle Leona Vicario, sin número, entre Avenida Hidalgo y Juárez, Colonia Centro, de este Municipio, así como con dirección de correo electrónico unidadtransparenciatepatlaxco@gmail.com para ser notificado respecto a cualquier actuación que se derive del presente Recurso, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados; ante este Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco y expongo:

Ahora recurrente no compareció a desahogar dicha prevención. Cabe señalar que el citado artículo en la parte que nos interesa señala que: "...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud..."; luego entonces, se razona que no se proporcionó dicha información.

73 73 20143
73 73 20084
ayuntamientotepatlaxco2022-2025@hotmail.com

Parte de este Sujeto Obligado, en consecuencia, se le tuvo por desechada su solicitud.

Es por ello, que este Sujeto Obligado no vulneró en ningún momento los derechos del entonces solicitante, ahora recurrente, sino más bien, al no desahogar el requerimiento ordenado, se le tuvo por desechada su solicitud de información con número de folio 300557500002422, por lo que solicito respetuosamente, se tome en consideración lo anterior, para confirmar la omisión del recurrente.

Al respecto ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de solicitud de información con número de folio 300557500002422 de siete de marzo de la presente anualidad, el cual obra en poder del Instituto Veracruz de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que desde este momento será utilizado como medio de prueba de este Sujeto Obligado, para acreditar que no se vulneró los derechos de acceso a la información del solicitante de la información.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actuó dentro del presente juicio y beneficie a los intereses del Sujeto Obligado.
3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. La legal que se deriva de los libros y las leyes aplicables al presente asunto y la humana que deberá de hacer el Pleno del Instituto para conocer la verdad de los hechos desconocidos partiendo de los ya conocidos y todo lo que beneficie a los intereses del Sujeto Obligado al momento de dictar la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, pido:

Calle Leona Vicario s/n
entre Av. Hidalgo y Ju
Col. Centro, C.P. 941
Tepatlaxco, Veracruz,



PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco por parte de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se me tenga por cumplido en tiempo y forma, desahogando la vista otorgada a este Sujeto Obligado, a través del proveído dictado en data veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se me tenga por ofrecidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofertadas.

CUARTO. En su momento dictar sentencia confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE.
"PROTESTO LO NECESARIO"

Tepatlaxco, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 11 de abril de 2022.
H. AYUNTAMIENTO
TEPATLAXCO, VER.



C. CLAUDIA GARCÍA MUÑOZ.

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatlaxco, Veracruz.

273 73 20143
273 73 20084
ayuntamientotepatlaxco2022-2025@hotmail.com

Calle Leona Vicario s/n
entre Av. Hidalgo y Ju
Col. Centro, C.P. 9415
Tepatlaxco, Veracruz,

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz³ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VIII, IX, XI, XII, XV y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado mediante oficio **MTVER/UT-31/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepatlaxco, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, previno al solicitante para que aclarara diversos términos de su solicitud; sin embargo, de la lectura al oficio referido no se advierte de manera clara cuáles eran los puntos que debía aclarar, ya que si bien es cierto el sujeto obligado requirió al peticionario estableciera el período por el cual solicitaba el inventario de archivo, también lo es que, el sujeto obligado debió tomar en consideración para la entrega de la información el **Criterio 2/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**⁴

De lo anterior, se colige que, el sujeto obligado debió atender la solicitud de información del hoy recurrente, acorde a los períodos señalados en la propia solicitud y,

³ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

⁴ La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.



de no establecer período, entregar la información generada a la fecha de la presentación de la solicitud, vulnerando con sus actuaciones el derecho de acceso a la información del peticionario.

En esa tesitura, es pertinente dejar sentado que, el proceso que realizó el sujeto obligado, respecto de la prevención fue ocioso y carente de fundamentos, puesto que la realizó requiriendo los periodos de los cuales solicitaba la información; sin embargo de la propia lectura a la solicitud se advierte que el recurrente si estableció los periodos de los cuales solicitaba la información, por tanto, este Órgano garante considera que el sujeto obligado contaba con los elementos necesarios para atender y desahogar los planteamientos del hoy recurrente, de lo que se coligé que vulneró flagrantemente el derecho humano de acceso a la información al hoy recurrente.

Por lo que, resulta valido afirmar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por ello, en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ello es así, pues no consta documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley

875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**⁵, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en título, cédula, curriculum y documentación que acredite la experiencia del Secretario del Ayuntamiento, título y cédula del titular de la Dirección de Juventud, Fomento Agropecuario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas; declaraciones patrimoniales del periodo 2020; aguinaldos del periodo 2021; gastos de viáticos del presidente en diciembre 2021; comprobantes de alimentos del periodo 2021 a enero 2022, contrato de asesores del periodo 2021 a la fecha de la solicitud; gastos funerarios otorgados en el periodo 2019 a la fecha; ayudas y subsidios del periodo 2017 a la fecha; Comprobantes Fiscales Digitales de todo el personal de 2014 a 2022; información que corresponde a las obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 15 fracciones VIII, IX, XI, XII, XV y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá requerir la información a las áreas que resulten competentes para proporcionar la información, tal como lo es la Tesorería, Contraloría Interna, Sindicatura y la Oficialía Mayor, así como las demás áreas competentes para pronunciarse de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad de Obligaciones Comunes para Ayuntamientos⁶, respecto de la información contenida en las fracciones antes mencionadas del artículo 15 de la Ley 875.

Ahora bien, parte de lo solicitado consistió en conocer los documentos académicos que respalden la experiencia y el perfil profesional del Secretario del Ayuntamiento, título y cédula del titular de la Dirección de Juventud, Fomento Agropecuario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas, lo cual, debe definirse según la 22.ª edición del Diccionario de la lengua española, como **“la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,” que califican a una persona.** Por ello, el recurrente en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, en ese sentido, se entiende que **los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales,** y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

[Énfasis propio]

⁶ <https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf>

Lo anterior es congruente con el **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

...

Criterio 3/2019

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

...

Por cuanto a las cédulas catastrales y la certificación del valor catastral del periodo 2020 a la fecha, estimaciones del mes de enero de 2020 y marzo 2021, deslindes 2020, multas impuestas en 2022, facturas de vehículos comprados por la actual administración, padrón de tianguistas y cantinas, es principal competencia de la Tesorería del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 72 fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XVI, XIX incisos a), b), d), e), f), g), h), k) y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dice:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

VIII. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren; (REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

...

XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

...

d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;

e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;

f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;

h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

...

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

...

XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

...

De lo anterior, y conforme a lo peticionado en el tema de catastro, es importante precisar también las atribuciones establecidas a la Tesorería en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual, señala:

...

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA

Artículo 242.- Son objeto de estos derechos los servicios siguientes, que se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalen:

...

II. Expedición de una Cédula Catastral

III. Expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional;

...

En cuanto a la solicitud de INE perteneciente al tesorero y contralor, es de advertir que, los INE solicitados pertenecen a información confidencial conforme al siguiente articulado:

Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

...

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Dentro de la normativa referida en líneas anteriores, es observable que los INE solicitados contienen información confidencial y datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; es importante mencionar que respecto a lo solicitado, esto es, INE del Tesorero Municipal y el Contralor, las facturas de los vehículos adquiridos por la actual administración, y la información concerniente a catastro, es documentación que pudiese contener información confidencial, datos personales, clasificada o reservada, por lo que el sujeto obligado mediante el Comité de Transparencia, debe realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Asimismo, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentran el registro catastral y la cédula catastral.

De esta forma el artículo 4, fracción IX de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define a la cédula catastral, como el documento que acredita la inscripción de un bien inmueble en el Catastro y consigna sus características cualitativas y cuantitativas más relevantes, y por cuanto hace al registro catastral, la fracción LIII del mismo numeral, determina que es el conjunto de datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

...

Artículo 28. Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

Artículo 29. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

...

Artículo 66. Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

...

IX. Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

X. No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

...

Asimismo, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Lo que se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Catastro del Estado, y que a la letra dicen:

...

Artículo 24. Las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan.

Asimismo, podrán expedir Certificados de Valor Catastral referidos a una época anterior, con base en las Tablas de Valores vigentes en aquella fecha o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Las Cédulas y los Certificados de Valor a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán vigencia durante noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 25. Las autoridades catastrales se abstendrán de expedir Certificados de Valor Catastral, cuando no se reúnan los requisitos señalados en las disposiciones legales relativas a la subdivisión de predios o, en su caso, de los lineamientos establecidos al respecto, y cuando no exista autorización para lotificar, fraccionar o para constituir el régimen de propiedad en condominio y los predios tengan elementos de construcción en común.

Artículo 26. Los cambios en los registros catastrales que no afecten el valor catastral de los bienes inmuebles, sólo se darán a conocer a petición del interesado, mediante la Cédula Catastral a que se refiere esta Ley.

...

Es de considerar que el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público de los sujetos obligados, no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se encuentren excluidos del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Porque si bien existe información que no es pública su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”⁷.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”⁸.

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

⁷ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁸ Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Por ello, no es dable el ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida correspondiente a catastro como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: "*otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos*", de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables.

Por otra parte, lo solicitado en cuanto al inventario de archivo, certificación del comandante, evaluación de control y confianza de policías y el método de selección, son atribuciones establecidas en los artículos 69, 70 fracción IV y 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales mencionan:

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

...

De la normativa anterior, es observable que la Secretaría del Ayuntamiento es la encargada de resguardar el archivo del municipio, por lo tanto, en el Archivo debe estar resguardada la documentación del personal, así como la designación de la persona titular de la Policía Municipal, el cual, conforme al artículo 73 septies decies, debe contar con la certificación correspondiente antes de su designación.

En vista de que el sujeto obligado pueda entregar la información, es indispensable sea a través de su Comité de Transparencia, a fin de realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Ahora bien, referente a parte de la solicitud, esto es, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, así como la información de policías en prisión acusados de delito, es atribución del Síndico pronunciarse conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se menciona:

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;



...

En tal sentido, en caso de que la información se disponga en calidad de confidencial y/o reservada, el sujeto obligado mediante el Comité de Transparencia debe realizar la clasificación de la información y entregar la versión pública de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

A su vez, en cuanto a la información peticionada, en caso de que el sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que pudiera contener la información y solo en caso de que no exista cierta información, se deberá declarar la inexistencia de la información, tal como lo demarca el Criterio 12/10 que dice lo siguiente:

Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, respeto de los comprobantes de pago, lista de raya o cualquier documento oficial que muestre los sueldos percibidos por el personal al servicio del sujeto obligado, de los años dos mil catorce a dos mil veintidós, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos son tres a saber, como enseguida se transcribe:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones; sin embargo, este último supuesto no cumpliría con lo peticionado por el particular, toda vez que su solicitud fue específica respecto a que requiere los documentos comprobatorios de los pagos quincenales, mientras que lo publicado corresponde a la actualización trimestral de sueldos, salarios y demás prestaciones que prevé el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

No obsta a lo anterior que, el sujeto obligado debe prever que, para la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a los períodos requeridos por el peticionario, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que su entrega procede previa elaboración de la versión pública emitida por el Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente **RIA 164/21**, determinó que, la naturaleza de los comprobantes fiscales, deviene del contenido de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la que se establece lo siguiente:

“ ...

Capítulo 2.7. Delos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica

Sección 2.7.1. Disposiciones Generales

Almacenamiento de CFDI

2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán

alacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

...”

De dicha normativa se desprende que en el caso de que los contribuyentes expidan y reciben Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conocido por sus siglas como CFDI, deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

En ese tenor, es posible establecer que los recibos de nómina del personal de una dependencia -como contribuyente-, constituye información pública ya que en ella está implícito el ejercicio de los recursos públicos, por lo que las autoridades fiscales, para una mejor organización y control de dicha información crean sistemas que expiden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet también conocidos como facturas electrónicas, mismos que dada su naturaleza, son susceptibles de almacenarse de manera digital, en un formato electrónico específico.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo antes expuesto, lo procedente era proporcionar la versión pública de la lista de raya y/o los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) emitidos por el Ayuntamiento de Tepatlaxco, donde conste el pago de remuneraciones de todo el personal al servicio del sujeto obligado, de los años dos mil catorce a dos mil veintidós, previa clasificación por parte del Comité de Transparencia de los datos personales contenidos en ellos, documentos que en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, existe la presunción debió generar la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura

orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Sindicatura, Contraloría Interna, Oficialía Mayor y demás áreas competentes para pronunciarse y que pudieran tener el resguardo de la información solicitada, siendo que, deberá entregarse de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracciones VIII, IX, XI, XII, XV y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Deberá remitir en formato digital por tratarse de obligaciones de transparencia a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente al título, cédula, Curriculum y documentación que acredite la experiencia académica y profesional del Secretario del Ayuntamiento, así como título y cédula de los Titulares de la Dirección de Juventud, Fomento Agropecuario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas; aguinaldos del periodo 2021, gastos de viáticos del Presidente Municipal del mes de diciembre de 2021, comprobantes de alimentos del periodo 2021 a enero 2022; contrato de asesores del periodo 2021 a la fecha de la solicitud, gastos funerarios otorgados en el periodo 2019 a la fecha; ayudas y subsidios del periodo 2017 a la fecha.
- Declaraciones patrimoniales del periodo 2020, en versión pública, siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos que se traten.
- Proporcionar las cédulas catastrales del periodo 2020 a la fecha; certificación del valor catastral del periodo 2020 a la fecha; facturas de vehículos comprados por la actual administración, INE perteneciente al Tesorero Municipal y Contralor; certificación del Comandante, Evaluación de Control y Confianza de Policías, así como el método de selección; copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes;
- Deberá pronunciarse respecto de la información concerniente a policías en prisión acusados de delito, de ser así, la entregue en la forma que la genere, misma que, deberá remitirla en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131,

fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

- Finalmente, las estimaciones correspondientes a los meses enero de 2020 y marzo 2021, deslindes del periodo 2020, multas impuestas en lo que va de periodo 2022, padrón de tianguistas y cantinas, así como el inventario de archivo.
- Comprobantes Fiscales Digitales de todos los trabajadores al servicio del sujeto obligado, en versión pública, de los años dos mil catorce a dos mil veintidós.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la prevención documentada por el sujeto obligado y **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

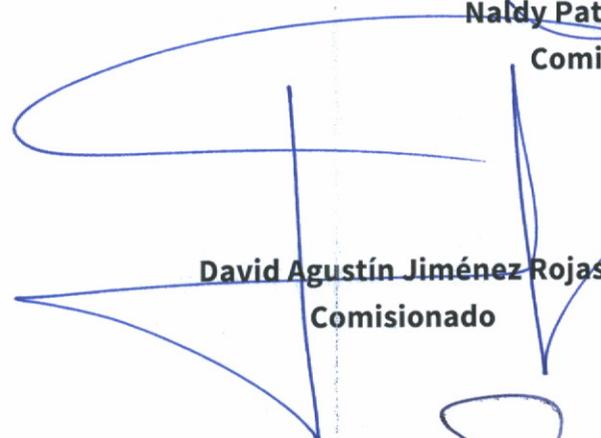
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

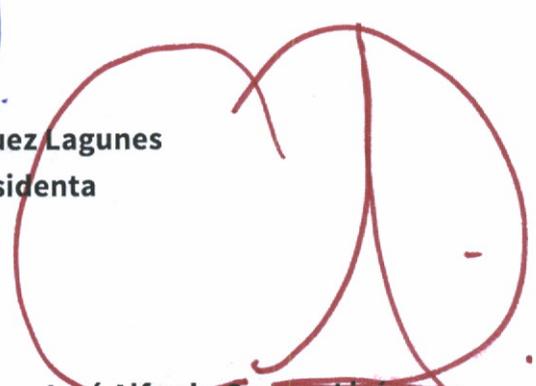
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos